



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210014900
Accionante	Carlos Andrés Ruíz Trujillo
Accionado	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el señor Carlos Andrés Ruíz Trujillo en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que considera afectados pues no se admitió la disciplina profesional en Ingeniería Informática, aun cuando esta técnica profesional si debió haber sido tenida en cuenta dentro de la OPEC - proceso de selección – DIAN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) PETICIÓN 1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que admita la disciplina profesional en Ingeniería en Informática teniendo en cuenta que la Técnica profesional en Ingeniería en Informática si es admitida siendo esta parte de la ingeniería en cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC PROCESO DE SELECCION – DIAN

2. Se revoque la decisión de NO ADMITIR Y se ordene mi admisión en el concurso PROCESODE SELECCION- DIAN. (...)”.

1.2. Fundamento Fático

1.2.1. Manifiesta el accionante que el día 24 de mayo consultó los resultados entregados que dan como resultado no admitido y revisando los detalles de los resultados encontró que los requisitos de estudio (formación) dan la siguiente conclusión:

Estudios: (Conclusión VRM)

“Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con los programas académicos definidos en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones.”

Sin embargo en la ficha del empleo se encuentra que los documentos aportados de estudio que validan mis estudios en ingeniería informática, se adjunta que el programa académico si se encuentra en la descripción del empleo al que me presente como adjunto en la gráfica 2 resaltado en amarillo, aunque no dice ingeniería en informática como es el certificado suministrado si no explícitamente dice técnica profesional en informática se contradice con los requisitos del empleo que solicita “Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”. Cumpliendo como lo muestra en el color amarillo resaltado. Como se muestra en la gráfica 3 que es el pantallazo de mi certificado de que termine materias y aprobé como lo pide la descripción del empleo.

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato 3	FT-GH-1824
Año	2020	Versión de la ficha	0 1	Vigencia	
			Desde	11/06/2020	Hasta
Identificación del empleo					
Denominación del empleo:	Analista IV	Cód	204	Grado	04
		Nivel Jerárquico:		NIVEL TÉCNICO	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa				Código de la Ficha
					PC-GJ-2011
Ubicación del empleo					
Proceso(s)	Planeación, estrategia y control				
Subproceso(s)	Gestión jurídica			Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:	Donde se ubique el empleo

Gráfica 1

INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; TECNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y DISEÑO DE BASES DE DATOS; TECNICA PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN; TECNICA PROFESIONAL EN CONTADURÍA Y SISTEMAS; TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO DE APLICACIONES PARA MÓVILES; TECNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA; TECNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA Y SISTEMAS; TECNICA PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS; TECNICA PROFESIONAL EN SISTEMAS; TECNICA PROFESIONAL EN SISTEMATIZACIÓN.
---	---

Gráfica 2

Ahora bien, adjunto pantallazo del documento aportado (Gráfica 3)

CERTIFICA:

QUE **CARLOS ANDRES RUIZ TRUJILLO**, CON IDENTIFICACIÓN NO. 79.900.902, CURSÓ Y APROBÓ DURANTE LOS PERIODOS ACADÉMICOS II-2008, I-2009, II-2009, I-2017, II-2017, I-2018, II-2018, I-2019, II-2019, I-2020 Y II-2020, LOS ESPACIOS ACADÉMICOS DE PRIMERO (I) A DECIMO (X) SEMESTRE, CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA **INGENIRIA EN INFORMATICA** EN ESTA UNIVERSIDAD.

LOS ESTUDIOS DEL PROGRAMA "**INGENIERÍA EN INFORMÁTICA**" FUERON REGISTRADOS BAJO CÓDIGO SNIES 52595.

EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2021.

Grafica 3

En conclusión, el programa certificado si corresponde con el de manual de funciones.

De igual forma adjunto la resolución de la Dian (grafica4) donde muestra las equivalencias en semestres si fuese el caso que el certificado exigido fuera el de técnico en informática sin embargo por mis semestres universitarios cumpla tanto nivel técnico, tecnólogo y profesional (grafica5).



Grafica 4

5.1 Tabla para convertir créditos aprobados en semestres: La siguiente tabla establece la equivalencia entre el porcentaje de créditos y/o semestres aprobados para las diferentes modalidades de educación superior aplicables al nivel técnico.

Profesional Universitario		Tecnológica		Técnica Profesional	
% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestres
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	>_ 96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

Grafica 5

Experiencia.

En cuanto la experiencia mi resultado es de 38 meses (grafica 6) siendo el requisito mínimo tres años 36 meses por lo tanto cumpla con este ítem.

Total experiencia válida (meses):

38.00

Grafica 6

1.2.2. Sin embargo, siguiendo los procedimientos de la convocatoria realice la respectiva reclamación a través de la plataforma sino según lo indica las normas impartidas para dicha convocatoria.

1.2.3. Una vez recibida la no admisión por “Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con los programas académicos definidos en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones.”, se procede a realizar la respectiva reclamación a través de la plataforma sino en los días estipulados para proceder a este derecho sin embargo el día 18 de junio se recibe la respuesta de “no admitido”; por tal motivo recurro a la tutela para reclamar mis derechos.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 21 de junio de 2021 y mediante auto del 22 de junio del mismo año fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación

1.4.1. DIAN

Notificado el demandado solicita desvincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN del proceso judicial que se surte, por cuanto no es ésta la Entidad competente para resolver lo pretendido por el Tutelante.

Agrega, que el día 16 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC - en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca a un nuevo proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -.

En la citada convocatoria, la CNSC a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, estableció claramente en el artículo 2 que:

“...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas¹ “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de

¹ ACUERDO N° 0285 DE 2020 10-09-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección

*educación superior acreditadas por ella para tal fin” ** (Subraya y negrilla por fuera del texto)*

Concluye, que esto denota inequívocamente como la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAEDIAN (como veremos más adelante), es la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y con ello es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

1.4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificado el demandado solicita que se declare la improcedencia de la Acción de Tutela y concluye que: **i)** acceder a la pretensión de la acción de tutela de la referencia, tendiente a que sea admitido al proceso de selección el accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, serían los potenciales aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes debían cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF vigente de la DIAN y que con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, **ii)** desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección, **iii)** la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, **iv)** la respuesta a la reclamación del accionante se resolvió en los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005 pues son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), y no le son aplicables las normas diferentes, y en dicha respuesta se decidió mantener la inadmisión del accionante, la cual será publicada de manera conjunta para todos los aspirantes, el 18 de junio de 2021 como oportunamente se informó a los interesados, **v)** si bien al momento de la interposición de esta acción de tutela el accionante no conocía la respuesta a su reclamación, lo cierto es, que tal como se comunicó en el Aviso Informativo, el aspirante pudo consultar su respuesta desde el 18 de junio de 2021, es decir que se acató la fecha publicada en cumplimiento del Anexo del proceso de selección, **vi)** la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, y **vii)** no existe violación alguna al derecho fundamental alegado por el accionante por parte de esta CNSC por las razones anteriormente expuestas.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

1.5. Pruebas

- Certificado Universidad Santo Tomas
- Anexo Acuerdo Ps Dían 2020 Sep 10
- Respuesta Reclamación Sima.
- Manual de funciones Dian.
- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” y Anexo modificado parcialmente.
- Reporte de inscripción del accionante al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- Ficha MERF.
- Certificación de estudio
- Reclamación No. 398195422 interpuesta contra los resultados de la VRM y respuesta publicada.
- Copia del acta de posesión de ubicación y designación de funciones No. OO0459 del 10 de diciembre de 2014.
- Copia de la Resolución 010836 del 09 de diciembre de 2014 "por la cual se revocan unas designaciones de funciones, se efectúa una

ubicación, se designan funciones y se hace un encargo".

- Copia de la Resolución 000204 de 23 de octubre de 2014.
- Copia de la Resolución 000074 de 9 de julio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2. Asunto a Resolver

El presente asunto se contrae a establecer si las entidades accionadas Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante Carlos Andrés Ruíz Trujillo, presuntamente al no haber admitido la disciplina profesional en Ingeniería Informática, aun cuando esta técnica profesional si debió haber sido tomada en cuenta dentro de la OPEC - proceso de selección - DIAN.

2.3. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”².

² Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.4. Caso en Concreto

El accionante Carlos Andrés Ruíz Trujillo interpone la presente acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que admita la disciplina profesional en Ingeniería en Informática teniendo en cuenta que la Técnica profesional en Ingeniería en Informática si es admitida, siendo esta parte de la ingeniería en cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC PROCESO DE SELECCION – DIAN y en consecuencia, se revoque la decisión de no admitirlo.

Analizado el caso observa el despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, que establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

³ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

En efecto, si el accionante considera que cumple con los requisitos del empleo al cual concursó pues aunque en la ficha del empleo no dice específicamente “ingeniería en informática” sino “*técnica profesional en informática*”, pero en los requisitos del empleo sí se señala que debe tener “*Título de formación técnica profesional, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados*”; debe demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido.

Además, la OPEC se publicó desde el 21 de septiembre de 2020 dando a conocer los requisitos de los empleos que se ofertarían; luego, es más que evidente que el accionante ya tenía conocimiento que la Ingeniería en Informática no se encontraba dentro de los requisitos del cargo al cual aspiraba y aun así decidió concursar para aquel, en lugar de haberlo demandado con anterioridad o presentarse para otro cargo, para el cual sí reuniera los requisitos.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “*...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa*”⁴.

Así las cosas, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

En el presente caso no se demostró la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

Por último, observa el despacho que se le respetó el derecho a la defensa y al

⁴ Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

debido proceso, pues pudo interponer los recursos correspondientes dentro el término establecido; asunto diferente es que la respuesta de la entidad no es acorde a los intereses de la accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección por lo que procederá a declararla improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Carlos Andrés Ruíz Trujillo, al Director Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5869a2e7f329ad285075568a516799995904f9290d645d757ed902ac7d61ba**

Documento generado en 07/07/2021 07:49:02 PM